

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0010889

Procedimiento Abreviado 109/2025

Demandante/s: D./Dña. EMILIO DE LA CRUZ ROMERALO

PROCURADOR D./Dña. LEONARDO RUIZ BENITO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 174/2025

En Madrid a 14 de mayo de 2025

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: EMILIO DE LA CRUZ ROMERALO. Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales sr. Ruiz Benito y defendida por el Letrado sr. Martínez Valenciano según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID representado y defendido por el Letrado sr. Rodríguez Arango según se ha acreditado oportunamente.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución del Ayuntamiento de Humanes de Madrid – Tesorero Municipal, en el Expediente n TES/577/2024, desestimatoria del Recurso de Reposición presentado frente a diligencia de embargo de vehículos y requerimiento de documentación y llaves en el marco de expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria.



Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y solicitándose en la misma se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada que presentó contestación por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

En síntesis, se expone en la demanda que Constan en el expediente "CR0260" del Ayuntamiento de Humanes de Madrid como liquidados los ejercicios 2000 a 2003 a la sociedad Hierros y Aceros del Sur S.L. por el IAE, por un principal total de cuota tributaria de 8.190,74€ y a los que en el citado expediente se adicionan el recargo de apremio, intereses y costas, hasta alcanzar el importe del embargo y derivación de responsabilidad subsidiaria a la actora por un total de 10.218,01€.

No obstante lo anterior, la empresa Hierros y Aceros del Sur S.L. cesó en su actividad a lo largo del ejercicio 1999, y no ha tenido negocio alguno desde entonces. Su baja en el censo de entidades del Registro Mercantil de Madrid se produjo en fecha de 7 de marzo del 2000, como así ha quedado acreditado por el propio Ayuntamiento de Humanes de Madrid, mediante nota simple que fue solicitada por esa entidad y que consta incluida en el expediente administrativo. Es decir, a todos los efectos, censales y tributarios, la sociedad Hierros y Aceros del Sur S.L. dejó de tener actividad sobre la que se le pudiera liquidar impuesto alguno, en el caso que nos ocupa el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en esa fecha del 7 de marzo de 2000, no pudiendo producirse el hecho imponible y habilitante para su liquidación más allá de ese ejercicio, artículo 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

No existiendo pues desde el 7 de marzo de 2000 el ejercicio de actividades empresariales por parte de HIERROS Y ACEROS DEL SUR S.L., no cabe la realización del hecho imponible del IAE, y por tanto no existe devengo alguno de tal cuota tributaria por el mismo. Es decir, que tan solo tendría cabida dentro del expediente la cuota que se



hubiera podido liquidar por el ejercicio 2000, a prorrata del primer trimestre natural del mismo, y no así las de los siguientes ejercicios 2001 a 2003.

Por mor del artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, la responsabilidad subsidiaria tan solo puede alcanzar a las obligaciones tributarias devengadas por la sociedad hasta el cese de sus actividades, y ésta tuvo lugar el día 7 de marzo de 2000, imposibilitando por ello que la responsabilidad subsidiaria de la actora pudiera alcanzar a los ejercicios posteriores, 2001 a 2003, que sin embargo sí que han sido incorporados, de manera errónea, por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid al expediente de embargo y declaración de responsabilidad subsidiaria.

El inicio del expediente de derivación subsidiaria y su comunicación a D. Emilio de la Cruz Romeralo se produce en fecha de 30 de noviembre de 2022, de acuerdo con los artículos 41.5 y 43.1.b) de la Ley General Tributaria. Pero se hace en un plazo más allá del plazo de prescripción para poder realizar tal derivación de responsabilidad.

En los FFDD se invoca en primer lugar la nulidad de la liquidación al deudor principal y por lo tanto la nulidad de la inclusión en el expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria de los impuestos de IAE de los ejercicios 2001 a 2003.

En segundo lugar se invoca prescripción al amparo del art. 43 LGT. Este supuesto de responsabilidad subsidiaria exige un Acuerdo previo de Declaración de Responsabilidad que contenga todos los hechos, motivaciones y fundamentos de Derecho para que le pueda ser reclamada la deuda a los que en su momento fueron administradores de dicha persona jurídica, y es condición ya firme y avalada por la jurisprudencia y la doctrina que dicho acuerdo se notifique al responsable dentro del período de prescripción de la deuda desde el plazo voluntario de pago de la obligación inicial del deudor originario o principal. En el presente caso, el inicio del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria le fue notificado, como figura en el expediente administrativo, el día 30 de noviembre de 2.022, es decir más de veinte años después de la finalización del plazo voluntario de pago del deudor principal, en alguno de los casos (ejercicios 2.000, 2.001 y 2.002).

Se pide en el suplico que declare nula y no conforme a derecho la misma, declarando asimismo la nulidad: 1) de las liquidaciones por el Impuesto sobre Actividades Económicas de los ejercicios 2000 a 2003 que suponen la base fáctica de la responsabilidad derivada por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid; 2) del Acuerdo de Derivación de Responsabilidad Subsidiaria que se le ha dirigido a Emilio de la Cruz Romeralo, junto con el resto de



pronunciamientos favorables al mismo, y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se alegó la naturaleza del IAE, ya que se atribuye por Ley la gestión censal y la inspección del impuesto a la Administración tributaria del Estado, y la gestión tributaria de las cuotas municipales a los Ayuntamientos respectivos (art. 91 TRLRHL).

Como complemento a la regulación del Impuesto de Actividades Económicas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (EDL 2004/2992) , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ha dictado el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero (EDL 1995/13023), por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto, regulando el art. 7 la declaración de baja.

Sobre la derivación de responsabilidad, se invoca el art. 43.1 y 41.5 LGT. El actor figuraba como administrador de la entidad deudora “HIERROS ACEROS SUR, S.L.” en el momento del cese, sin que se haya probado circunstancias eximentes de su responsabilidad. Así, se ha cumplido el trámite de audiencia en fecha 30 de noviembre de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 Real Decreto 939/2005, 29 de julio. Por último, se notificó la resolución definitiva de derivación de responsabilidad subsidiaria, del día 24 de enero de 2023, donde se declara la derivación a Don Emilio de la Cruz Romeralo, como administrador de la mencionada entidad, y se le requiere de pago de la deuda tributaria por importe de 8.194,68 euros.

En cuanto a la alegación de falta de notificación de las distintas resoluciones, el inicio del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria se entregó por el servicio de Correos el día 30 de noviembre de 2022. La resolución definitiva de la derivación de responsabilidad subsidiaria, se intentó notificar en el domicilio del interesado de forma infructuosa por motivo ausente, tanto el día 8 de febrero de 2023 como el día 9 de febrero de 2023, tras lo cual se procedió a la publicación en el BOE el día 4 de marzo de 2023, cumpliendo así con disposición 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Sobre la prescripción, se invoca el art. 1973 CC, 68.6 y 8 TRLHL, habiéndose interrumpido la prescripción. Se invoca Jurisprudencia en la que se establece en la última actuación recaudatoria realizada con el deudor principal o los responsables solidarios antes



de la declaración de fallido del deudor principal el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario.

TERCERO.- La cuantía se fija en 10.218,01

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto de este procedimiento una Resolución dictada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Humanes de Madrid que resuelve una diligencia de embargo de vehículos y requerimiento de documentación y llaves en el marco de un expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria. La Resolución se limita a transcribir el informe de la oficina de recaudación municipal, que es reproducido en lo esencial en la contestación a la demanda.

El EA contiene 148 folios, y ha sido enviado en un pdf que no cumple, como demasiadas veces sucede, con las previsiones legales. Para empezar, ni siquiera está foliado, y no hay hipervínculos en el índice, lo que dificulta sobremanera la búsqueda de documentos. No parece tan complicado cumplir con las previsiones legales sobre el expediente digital.

Dicho esto, el expediente comienza con la notificación de la providencia de apremio al deudor principal, Hierros Aceros Sur SL, de fecha 8 de enero de 2001. El dos de noviembre de 2022 se emite informe de Tesorería sobre la propuesta de declaración de fallido por insolvencia del deudor principal, en sentido de estar conforme. El ocho de noviembre del mismo año se dicta la Resolución de declaración de fallido del deudor principal, informándose seguidamente (9 de noviembre) a favor de iniciar el procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria al actor. El 16 de noviembre se dicta la



Resolución de incoación del procedimiento de responsabilidad subsidiaria, notificada el día 30 de noviembre, concediendo un plazo de audiencia de quince días.

Se emite informe de Tesorería con base en los arts. 43.1.b y 41.5 LGT, dictándose la resolución de derivación de responsabilidad el 23 de enero de 2023. Intentada la notificación, estando ausente en dos ocasiones se dejó aviso y se notificó en el BOE el 10 de marzo de 2023. No consta que se interpusiera recurso contra esta resolución.

La providencia de apremio se notificó por edictos al no poder notificarse personalmente, y la carta de pago se entrega el día 25 de junio de 2024. El dos de septiembre de 2024 se presentaron alegaciones que fueron desestimadas por Resolución de 18 de septiembre de 2024. Esta Resolución se notifica el cuatro de octubre, y contra ella se interpone el recurso de reposición cuya desestimación constituye el objeto de este proceso.

TERCERO.- Por razón de técnica jurídica procede analizar en primer lugar la alegación de prescripción. El art. 67.2 LGT dispone: *“El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.*

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios”.

Es significativa sobre esta cuestión la STS de 7 de febrero de 2022, re. 8207/2019, que distingue entre el plazo de prescripción del art. 66.b LGT (derecho de la Administración para exigir el pago de deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas) y el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago del responsable subsidiario (art. 67.2), e invocando la STS de 18 de octubre de 2010 (re. 2351/2005) señala que “la prescripción respecto del responsable subsidiario comienza cuando se puede ejercitar la acción contra él, en aplicación del principio de actio nata, y no desde la fecha en la que se devenga originariamente la liquidación, que fija la obligación del sujeto pasivo”, y añade que “cabe constatar que el art 68 LGT nada dice sobre la interrupción del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios pues, su interrupción, conforme



a lo que se acaba de expresar, viene condicionada por la propia intervención de la prescripción para exigir el cobro de la deuda frente al deudor principal”.

Salvo error por mi parte, la última notificación al deudor principal tiene lugar el día 5 de marzo de 2020. Siendo el plazo de prescripción de cuatro años (art. 66 LGT), dada la fecha en que se dicta y notifica la resolución de derivación de responsabilidad, entiendo que no se ha producido la prescripción. Debe en consecuencia desestimarse la pretensión toda vez que visto el contenido del EA no se aprecia que la deuda principal hubiera sido prescrita.

CUARTO.- Se invoca también la nulidad de la liquidación por haber cesado la deudora principal en su actividad. El art. 7 del RD 243/1995 dispone que *“Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.*

En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir del momento del fallecimiento”, y el art. 10 dispone en su párrafo segundo: *“Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el artículo 7 de este Real Decreto, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.*

En este supuesto, el órgano receptor de la declaración deberá comunicar la baja, con indicación de la fecha probada, al órgano responsable de la liquidación y recaudación del impuesto, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las liquidaciones que puedan haberse emitido con posterioridad a la fecha que se declare como cese”.

Entiendo que no constando la baja en la actividad, no puede estimarse la pretensión de la actora, máxime cuando nos encontramos en vía ejecutiva y en concreto en la derivación de responsabilidad al deudor solidario.

Debe en consecuencia desestimarse la demanda.

QUINTO.- El art. 139 LJCA establece que *“1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas*



todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”. Añade el párrafo cuarto que “La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.

Señala el TS que en la jurisdicción contencioso administrativa no es de aplicación el límite del tercio del art 394.3 LEC toda vez que la Ley Jurisdiccional tiene su propia regulación específica en materia de costas procesales (STS 16 de junio de 2022, re. 3979/2021, que cita Autos del TS que contienen la misma doctrina). La misma sentencia, mencionando precedentes, señala que “salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas, la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe”.

En el presente caso, entiendo que concurren dudas que aconsejan no imponer costas.

SEXTO.- Dada la fecha de interposición de la demanda, 3 de marzo de 2025, no es de aplicación el régimen de recursos introducido por el RDL 6/2023, tal y como ha declarado el TS en auto de 19 de junio de 2024 (re. 324/2024), que señala que este régimen es de aplicación teniendo en cuenta la fecha de incoación de cada procedimiento (DT 2ª RDL 6/2023) y sólo a partir del 20 de marzo de 2024 es de aplicación esta nueva regulación.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación



FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta contra la Resolución del Ayuntamiento de Humanes de Madrid – Tesorero Municipal, en el Expediente n TES/577/2024, desestimatoria del Recurso de Reposición presentado frente a diligencia de embargo de vehículos y requerimiento de documentación y llaves en el marco de expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo con sede en el Tribunal Superior de Madrid de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 14 de mayo de 2025. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ

Mensaje

IdLexNet	202510776238511		
Asunto	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 14/05/2025)		
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 de Madrid, Madrid [2807945007]	
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]	
Destinatarios	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Humanes de Madrid [2807306E00]	
	RUIZ BENITO, LEONARDO [1519]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
Fecha-hora envío	14/05/2025 15:25:28		
Documentos	0952169_2025_I_577520342.PDF (Principal)		
	Hash del Documento: 66b19bae28c721201726a372a6fb1b1b384bc70d7b5c831c0b0db9b0111e2c02		
	0952169_2025_E_140864249.ZIP (Anexo)		
Datos del mensaje	Hash del Documento: 47c7053243612be764b3c327b885b7433ef8af0a5842bf85fca20435dff1e2682		
	Procedimiento destino	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 14/05/2025) N° 0000109/2025	
	Detalle de acontecimiento	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 14/05/2025) DESESTIMACIÓN EXPRESA R. DE REPOSICIÓN	
	NIG	2807900320250010889	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/05/2025 12:22:29	Ases. Jur. Ayto. Humanes de Madrid (Humanes de Madrid)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0010889

Procedimiento Abreviado 109/2025

Demandante/s: D./Dña. EMILIO DE LA CRUZ ROMERALO

PROCURADOR D./Dña. LEONARDO RUIZ BENITO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 174/2025

En Madrid a 14 de mayo de 2025

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: EMILIO DE LA CRUZ ROMERALO. Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales sr. Ruiz Benito y defendida por el Letrado sr. Martínez Valenciano según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID representado y defendido por el Letrado sr. Rodríguez Arango según se ha acreditado oportunamente.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución del Ayuntamiento de Humanes de Madrid – Tesorero Municipal, en el Expediente n TES/577/2024, desestimatoria del Recurso de Reposición presentado frente a diligencia de embargo de vehículos y requerimiento de documentación y llaves en el marco de expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 101848068800115553530